

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0265-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00085-00

Accionante: ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ C.C. #
1.090.413.052

Accionado: SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL - CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ contra SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así las cosas, examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se vinculará al DIARIO OFICIAL - IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA-, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, COLPENSIONES, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ contra SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al DIARIO OFICIAL - IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA-, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, COLPENSIONES, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DIARIO OFICIAL - IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA-, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar

a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a la SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no le ha emitido a la señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ C.C. # 1.090.413.052, una respuesta de fondo al derecho de petición presentado ante esa entidad el 18/02/2021, mediante el cual solicitó a su costa copia legible y/o digitalizada del Acuerdo 258 de 1967 del Consejo Directivo del ISS, del Decreto 3170 de 1964, en especial el contenido completo de los capítulos V-VI-VII-VIII sobre prestaciones en caso de muerte, del Acuerdo 224 de 1964 y del Acuerdo 155 de 1964, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a DIARIO OFICIAL - IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si la señora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ C.C. # 1.090.413.052, por algún medio (físico y/o virtual) ha solicitado ante esa entidad y a su costa, copia legible y/o digitalizada del Acuerdo 258 de 1967 del Consejo Directivo del ISS, del Decreto 3170 de 1964, en especial el contenido completo de los capítulos V-VI-VII-VIII sobre prestaciones en caso de muerte, del Acuerdo 224 de 1964 y del Acuerdo 155 de 1964, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada.
 - Si en esa entidad reposa archivo alguno del Acuerdo 258 de 1967 del Consejo Directivo del ISS, del Decreto 3170 de 1964, en especial el contenido completo de los capítulos V-VI-VII-VIII sobre prestaciones en caso de muerte, del Acuerdo 224 de 1964 y del Acuerdo 155 de 1964, que requiere la actora, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y en caso contrario, indique ante qué entidad puede la misma solicitar dichas normas.
- d) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si ha presentado solicitud alguna ante el DIARIO OFICIAL - IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA-, y/o ante cualquier otra entidad, pidiendo que a su costa, le sea expedida copia legible y/o digitalizada del Acuerdo 258 de 1967 del Consejo Directivo del ISS, del Decreto 3170 de 1964, en especial el contenido completo de los capítulos V-VI-VII-VIII sobre prestaciones en caso de muerte, del Acuerdo 224 de 1964 y del Acuerdo 155 de 1964, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta recibida al respecto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el**

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-196; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233a5e66370070c98373800eec69d4f1417c927633c47c296de329e9863baf3c

Documento generado en 18/03/2021 09:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 267

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2019-00332-00
Demandante	MERLE RAMÍREZ AGUILAR 318 335 8930 merleramirezaguilar@hotmail.com
Demandado	JOSE HEMEL PÉREZ IBARRA Andrea26lufe@gmail.com perezibarrajosehemel@gmail.com 312 334 0928
	JAVIER OMAR GARCÍA ROZO Apoderado de la parte demandante Carcol1964@gmail.com 317 753 4484 JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA Apoderado de la parte demandada Nayid21@hotmail.com

La señora MERLE RAMÍREZ AGUILAR, a través de apoderado, promovió demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada dentro de la UNION MARITAL constituida con el señor JOSE HEMEL PÉREZ IBARRA, declarada disuelta por este despacho judicial en la Sentencia # 020 de fecha 16/febrero /2021, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-Se incluye el trabajo de partición y adjudicación:

El inciso 1º del artículo 523 del C.G.P. dispone que en la demanda debe relacionarse los activos y pasivos con los correspondientes avalúos, pero no que debe incluirse el trabajo de partición y adjudicación como en este caso se hace y mal elaborado.

2-La demanda y los anexos se enviaron al correo electrónico del señor JOSE HEMEL PEREZ IBARRA, pero no al abogado que lo representa como es el Abogado JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, nayid21@hotmail.com

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, **SO PENA DE RECHAZO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR este auto a las partes y apoderados2, al **correo electrónico** y al **WhatsApp** informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b8272d6797a4d424c24c1a6d3dd2bf6be8cc6d0db00bc8950869153df4343**

Documento generado en 18/03/2021 09:47:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 252

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00418-00
Demandante	EDWIN ORLANDO PEREZ JAIMES Eperez4823@hotmail.com
Demandada	V.R.B.M., representada por la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ
Vinculado	JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ Andersonbalaguera222@gmail.com 311 2892857
Apoderado de la parte demandante	CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO Doc.carlosenriquevera@hotmail.com 313 2269072

Revisado el expediente del referido proceso se observa que, i) para la primera fecha fijada para la toma de muestras de sangre no fue posible contactar al señor JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ, quien es vinculado dentro del proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad y que i) mediante Oficio #824 de fecha 26/agosto/2020 se pidió al Laboratorio de la IPS SISO que fijara nueva fecha, pero no se obtuvo respuesta.

En consecuencia, de lo anterior, SE DISPONE:

1-Como quiera que se trata de determinar la paternidad del señor EDWIN ORLANDO PEREZ JAIMES en relación con la niña V.R.B.M. y se hace difícil la comparecencia del señor JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ para la toma de muestras, por el momento se EXCLUYE este último para dicha diligencia.

2- Reitérese el Oficio #824 de fecha 26/agosto/2020 al Laboratorio de la IPS SISO, en los mismos términos y para el mismo fin como es que se fije fecha para la toma de muestras de sangre al grupo conformado por los señores EDWIN ORLANDO PEREZ JAIMES, a la niña V.R.B.M. y a la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ.

3-Obtenida la anterior respuesta, ofíciase a las partes y apoderado comunicándoles la fecha y hora para la toma de muestras y los datos del laboratorio: Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, teléfonos fijos 5838341, 5792921; celular 310 2024765; correo electrónico pruebasadncucuta@gmail.com

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyectó: 9108

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2996ef23033a60c3a76fb4c5322102b273f14c02c142edecc7cb08fcd8bc858b

Documento generado en 18/03/2021 09:56:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 253

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00521-00
Demandante	OSCAR DAVID MORALES ZAPATA Oscardavid82@gmail.com
Demandado	GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA Emplazado – No registra dirección física ni electrónica ni número de celular OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ Calle 14 #4-63 Centro, Cúcuta, frente a la Gobernación Departamental No registra correo electrónico 315 789 6668
Vinculada para la prueba genética	CARMEN ALICIA DE LA MISERICORDIA ZAPATA MIRA Madre del demandante No registra correo electrónico ni celular
Apoderada de la parte demandante	JENNIFER ARANGO ZAPATA Jennifer924@hotmail.com 301 533 9358

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-Hagase saber a la señora apoderada que el emplazamiento del señor GUILLERMO LEON MORALES SALAMANCA se surtió a cabalidad con la publicación el día 23/febrero/2020 en el Periódico El Espectador y con la inclusión del referido proceso, el día 5/marzo/2020, en la sección de emplazados de la página web de la Rama Judicial.

2-De otra parte, como quiera que este asunto se trata de determinar la paternidad biológica del señor OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ en relación con el joven OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, y no se logró la comparecencia al proceso del demandado en impugnación de reconocimiento, señor GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA, por el momento se excluye a este de la práctica de la prueba genética.

3- Oficiese al Laboratorio de la IPS SISO para que fije fecha para la toma de muestras de sangre al grupo conformado por los señores OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ,

OSCAR DAVID MORALES ZAPATA y CARMEN ALICIA DE LA MISERICORDIA ZAPATA MIRA.

4-Obtenida la anterior respuesta, ofíciase a las partes y apoderado para comunicarles la fecha y hora para la toma de muestras y los datos del laboratorio: Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, teléfonos fijos 5838341, 5792921; celular 310 2024765; correo electrónico pruebasadncucuta@gmail.com

Envíese este auto a todos los involucrados, al **correo electrónico y WhatsApp**, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyecto: 9108

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb1b2fea006f696fb28a29b6a66f9b67ce679db40c10911fc0f089bbd07e9719

Documento generado en 18/03/2021 12:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320210000300
demandante	IRMA JUDITH LEYVA GUZMAN email: irmaleyvaguzman@gmail.com
Apoderado(a)	ERIKA YANETH CORONEL MANCILLA email: erylaco1@hotmail.com

AUTO # 0269

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta,

IRMA JUDITH LEYVA GUZMAN, mayor de edad, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se encontró los siguientes defectos:

El registro civil expedido por la autoridad venezolana, en algunos partes es ilegible al igual que el registro expedido por la autoridad colombiana, por consiguiente se debe allegar una copia nítida.

Igualmente, no se aporta la certificación de nacido vivo o documentación que sirvió de base para la inscripción del registro civil venezolano expedido por la Clínica de Los Andes o de la autoridad de salud del vecino País, ya que allí se menciona que nació en dicha clínica, documento que se debe aportar debidamente apostillado.

El registro civil extranjero aportado no se evidencia que se haya apostillado, pues se aporta un documento de legalización de firma, pero no se observa el sello y número de apostille, ni se identifica la razón de la legalización firma de la ABG. MARIA ELENA MONTES ORTIZ no aparece firmando ningún documento.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane los defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor ERIKA YANETH CORONEL MANCILLA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6247b385ce6079c7d8cece3d9d2ea621221c2c952fa4b5e81a5d76ea67d02d**

Documento generado en 18/03/2021 02:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0280-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico el día de hoy a las 1:53 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

En ese sentido, como quiera que dicho escrito incidental se presentó en horas de la tarde, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, inician a contar a partir del 19/03/2021 a las 8:00 a. m.

Ahora bien, se tiene que el día 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se

inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A y a ésta, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **CERTIFIQUEN** si le fue autorizado, programado, suministrado y realizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, el servicio de cuidador 24 horas, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), valoración con el médico general domiciliario tratante, para que rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A y a ésta, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que autoricen, programen y suministren a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569 el servicio de cuidador 24 horas, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), valoración con el médico general domiciliario tratante, para que rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: PREVENIR tanto a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga como a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de esta ciudad, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

CUARTO: REQUERIR al accionante, para que informe qué servicio médico específico no ha cumplido NUEVA EPS y que sea emitido orden de cumplir en el fallo de tutela proferido a su favor.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12f071eef8314677dc1833c3545fd14af09c00d7606e4877fb3c38ca6b7a975

Documento generado en 18/03/2021 04:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 262

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00060 -00
Demandante	MARLÉN ANDREA LUNA BOYA Angeles.rasta@hotmail.com No registra numero de celular
Demandados	SAMUEL GALVIS JAUREGUI y OLGA MATILDE RAMÓN GARCIA como herederos determinados del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN Olgamramon1@gmail.com Calle 11 #1E-46 Parqueadero SAMI Cúcuta, N. de S. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN
Apoderado demandante	DIGNORA QUINTERO LOZANO Apoderada de la parte demandante Dquintero@hotmail.com 320 836 6858 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MARLÉN ANDREA LUNA BOYA, a través de apoderada, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra los herederos determinados, señores SAMUEL GALVIS JAUREGUI y OLGA MATILDE RAMÓN GARCÍA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN, fallecido en esta ciudad el día 2/marzo/2020, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, se ordenará emplazarlos en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Se requerirá a la parte actora y su apoderada para que alleguen, antes de la fecha que se señale para realizar la diligencia de audiencia, copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**", toda vez que los aportados no la tienen.

De otra parte, se requerirá a la parte actora y apoderada para que informen **de inmediato** los números telefónicos de los señores SAMUEL GALVIS JAUREGUI y OLGA MATILDE RAMÓN GARCÍA, como quiera que actualmente dichos datos se requieren debido al manejo virtual de los expedientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR el presente auto admisorio a los demandados, señores SAMUEL GALVIS JAUREGUI y OLGA MATILDE RAMÓN GARCÍA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro del término de los 30 días envíen este auto a la dirección física del demandado, señor SAMUEL GALVIS JAUREGUI, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda.
5. EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus ANDRÉS FELIPE en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. REQUERIR a la parte actora y su apoderada para que, antes de la fecha que se señale para realizar la diligencia de audiencia, envíen en formato PDF la copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**", por lo expuesto.
7. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que informen de inmediato los números telefónicos de los señores SAMUEL GALVIS JAUREGUI y OLGA MATILDE RAMÓN GARCÍA, por lo expuesto.
8. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIGNORA QUINTERO LOZANO, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
10. ENVIAR este auto a las partes y a las señoras apoderada y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed33128628fb53ad35bc23d903007d75da0e14a83540c1f804321e5932dcfcf2

Documento generado en 18/03/2021 01:15:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 264

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00061-00
Parte Demandante	MARÍA NELCY SÁNCHEZ BAEZ como representante de H.K. y A.S.A.S. Sancheznelcy05@gmail.com 304 207 2916
Parte Demandada	PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO Pedro.ayala@correo.policia.gov.co 320 904 1751
Apoderado de la parte demandante	SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ Abogados.sion@gmail.com 313 387 1383

La señora MARÍA NELCY SÁNCHEZ BAEZ, actuando en representación legal de los niños H.K. y A.S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** contra el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-La parte demandante confirió poder al profesional del derecho para promover demanda de FIJACIÓN de cuota alimentaria pero la demanda presentada va encaminada a obtener el AUMENTO de la cuota alimentaria fijada por las partes de manera extraprocesal, acto consignado en un documento privado y notariado titulado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”.

Luego entonces, el profesional del derecho carece de poder para actuar en la presente demanda de AUMENTO. El poder otorgado por la parte demandante es para promover demanda de FIJACION, no de AUMENTO. No es igual FIJAR que AUMENTAR.

2-NO es claro el porcentaje o la suma de dinero pretendida para los alimentos de los niños, desconociendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Se requiere que se diga con claridad cuál es el porcentaje de los ingresos laborales del demandado pretendido como cuota alimentaria para el sostenimiento de los niños, indicando además sobre cuales emolumentos se debe aplicar. Ejemplo: salarios, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y similares, reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedad profesional, etc.

3-NO se cumplió con la obligación procesal de enviar de manera simultánea la demanda y los anexos, al momento de presentarla, al correo electrónico de la parte demandada:

El señor apoderado de la parte demandante justifica que no cumplió con el deber procesal previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020, debido a que solicita se decreten medidas cautelares, las cuales consisten en pedir que se fije cuota alimentaria provisional y se oficie al pagador de la POLICIA NACIONAL para que descuenten de la nómina del demandado el valor de la cuota solicitada, que tampoco es clara la suma pretendida.

Así las cosas, es bueno aclarar a la parte actora y al profesional del derecho que **en este tipo de procesos (aumento de cuota alimentaria) no proceden las medida de fijación de cuota provisional de alimentos, por cuanto ya existe una fijada**, razón por la que se requiere cumplir con el requisito procesal consagrado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020,

máxime cuando existe un acuerdo transaccional suscrito por las partes y que está vigente, en el que el demandado se comprometió a consignar los primeros 5 días de cada periodo la suma de \$600 mil pesos en la cuenta de la demandante.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, para subsanar dichas inconsistencias, la parte actora deberá i) reformar la demanda en tal sentido **ii)** conferir poder para promover la demanda de aumento de cuota alimentaria y **iii)** enviar al demandado, la demanda y los anexos, y el escrito y los anexos que la subsanan, al correo electrónico informado en la demanda: Pedro.ayala@correo.policia.gov.co

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y profesional del derecho actuante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a52ba14efcb8692950e88a6981fb25c206a558cf75c79777594ec8ca0edd27**

Documento generado en 18/03/2021 01:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 270

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00062-00
Parte Demandante	INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA Dayanagonzalez979@gmail.com
Parte Demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ, fallecido en esta ciudad el día 8/diciembre//2020
	FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO Apoderado de la parte demandante fabiocarvajalb@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHORJAN LEANDRO LOPEZ DIAZ, fallecido el día 8/diciembre/2020, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a los demandados como son los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, se ordenará emplazarlos en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia **auténtica, actualizada y legible** de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO_PARA MATRIMONIO**".

Se advertirá a la parte actora que los documentos allegados al proceso como pruebas sean copias LEGIBLES, no copias borrosas que no se pueden leer.

De otra parte, se requerirá para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, informe al despacho si existen o no, HEREDEROS DETERMINADOS del decujus JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ. En caso afirmativo, se informen nombres completos y todos los datos posibles para notificaciones como direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VALIDO PARA MATRIMONIO**".
5. ADVERTIR a la parte actora que los documentos allegados al proceso como pruebas sean copias LEGIBLES, no copias borrosas que no se pueden leer, por lo expuesto.
6. REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, informe al despacho si existen o no HEREDEROS DETERMINADOS del decujus JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ. En caso afirmativo, se informen nombres completos y todos los datos posibles para notificaciones como direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
9. ENVIAR este auto **a la parte demandante, apoderado y a la señora Procuradora de Familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e06ba6bdf8049602b7f8d6f571404316c8b1ec77918d9a2b5eeb40acf18990**

Documento generado en 18/03/2021 01:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 271

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00062-00
Parte Demandante	INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA Dayanagonzalez979@gmail.com
Parte Demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ, fallecido en esta ciudad el día 8/diciembre//2020
	FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO Apoderado de la parte demandante fabiocarvajalb@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA, a través de apoderado, solicita se ordene la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-331476, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 13 #28-40 del Conjunto Cerrado Altos de San Juan, Apto #502 de la Torre C, Barrio Boconó de esta ciudad, cuya propiedad está en cabeza del decujus JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ, quien en vida se identificó con la C.C. #1.090.437 expedida en Cúcuta; petición a la que **NO SE ACCEDE** como quiera que no se allegan los documentos idóneos que acrediten la existencia del inmueble y la titularidad de la propiedad, como son la Escritura Pública y el Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria.

ENVÍESE este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0782348152faa5995d0a9bc44a49fb99bd57c166856fd76dd5c2e11aa2bb954b**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 036-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00066-00

Accionante: MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción la tutelante expone que desde enero de 1994, hace más de 25 años, ejerce posesión continua, pacífica, con ánimo de señora y dueña de las mejoras construidas sobre el lote de terreno ejido de 270M2, ubicado en la Transversal 9 A # 6-124 Parte Alta Barrio La Victoria, identificado con cédula catastral # 01-08-0598-0036-001 y folio de matrícula inmobiliaria # 260-21248; mejoras que fueron inicialmente construidas de bahareque y declaradas en la Escritura pública # 1962 del 1/07/1980 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta por el señor LUDUBIN CASADIEGOS PEREIRA, de quien manifiesta no saber nada y que luego la actora las construyó en tabla e instaló los servicios públicos domiciliarios (agua, luz y alcantarillado) y paga el impuesto predial.

Así mismo, indica la tutelante que a través de apoderado judicial presentó ante el IGAC solicitud de cancelación de la cédula catastral del lote antes citado y que dicha entidad le respondió que no podía efectuar cancelación alguna por cuanto sobre ese predio o mejora reposaba el folio de matrícula inmobiliaria 260-21248; que “intentó ante Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causa de esta ciudad” que mediante sentencia de pertenencia le titularan la mejora, pero su demanda fue rechazada por encontrarse en un terreno ejido.

Que queriendo solucionar su situación presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad solicitando la cancelación del folio de matrícula que registra sobre las mejoras antes citadas y que le fuera informado qué podía

hacer y ante quién podía acudir para que la nueva mejora figurara a su nombre, pues ante el IGAC y el Despacho Judicial, no había podido hacer nada.

Continúa exponiendo la tutelante que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad le dijo que conforme a la Ley 1579/2012, el cierre de los folios de matrícula procedían siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustenten jurídicamente y que para proceder al respectivo cierre de la matrícula solicitado, debía obrar acto administrativo emitido por la autoridad municipal sobre el cual se encuentra ubicada la mejora, donde se conceptúe sobre la existencia de la misma e impartiendo la respectiva orden para registro y allegar certificación emitida por la autoridad catastral IGAC territorial Norte de Santander, donde se precise la inexistencia de dicha construcción; además, le indicaron que los instrumentos públicos que contengan construcción de mejoras al no constituir por sí solas modo adquisitivo de dominio no son objeto de registro, por lo cual en la actualidad no es procedente crear folios de matrícula bajo la modalidad de declaración de construcción.

Igualmente, indica la tutelante que, el 6/10/2020 presentó derecho de petición a la Secretaría de Gobierno, Secretaria de Hacienda y Planeación Municipal de Cúcuta, solicitando que éstas entidades pidieran al IGAC que realizara un comité técnico para que efectuaran una visita e inspección ocular al predio donde tiene construidas sus mejoras, para que corroboraran y le certificaran que las mejoras de bahareque realizadas por el señor LUDUBIN CASADIEGOS PEREIRA, de quien desconoce su paradero, ya no existen y que éste ya no se encuentra en las misma y que es ella quien habita en las nuevas mejoras de madera y le emitieran acto administrativo ordenando a la oficina de registro el cierre del folio de matrícula del predio donde se encuentran ahora sus mejoras.

Petición frente a la cual indica la actora que la Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuesto de Cúcuta, el día 10/11/2020, le respondió que la Secretaría de Hacienda no era la encargada de crear o cancelar registros; la Secretaría de Gobierno el 17/11/2020 le informó que había corrido traslado de su solicitud a la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta, entidad que el 24/12/2020 le contestó que lo petitionado no era de su competencia; y Planeación Municipal, le informó el 17/12/2020 que la cancelación de matrículas inmobiliarias no era competencia de esa entidad y le recomendó dirigir su petición a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Por otra parte, indica la tutelante que siguió insistiendo y el 30/12/2020 presentó petición el Alcalde de Cúcuta y a la Oficina Multipropósito de Cúcuta, en los mismos términos de la petición de fecha 6/10/2020, presentada ante la Secretaría de Gobierno, Secretaria de Hacienda y Planeación Municipal de Cúcuta y que además, le inscribieran y asignaran la cédula catastral a sus mejoras que le permita gozar a plenitud de la misma; petición que le fue contestada el día 2/02/2021 por la Oficina Multipropósito de Cúcuta, con la que le informaron que las mejoras objeto de tutela figura en la base de datos COBOL a nombre del señor LUDUBIN CASADIEGOS PEREIRA y que para dar trámite a su solicitud debía anexar copia del documento de compraventa o escritura pública; que consultado la Ventanilla Única de Registro evidenciaron que el folio de matrícula de dicho predio se encuentra activo y figura como propietario el señor antes mencionado y que no existe a la fecha anotación de transferencia a nombre de ella; que para realizar la cancelación se debía realizar una inspección ocular y verificar que en el terreno no existía dicha mejora, hecho que no era posible por cuanto en la actualidad había una mejora construida supuestamente por ella en el terreno.

Finalmente, indica la tutelante que ha intentado ante las entidades antes mencionadas para que se respeten sus derechos fundamentales, pero que ha sido infructuoso; que para que le respondan le ha tocado incoar tutelas y ya no sabe ante quien más acudir; que no es justo que le sigan facturando el impuesto predial sobre las mejoras donde ella habita, el cual paga con dineros propios y no se le permita disfrutar a plenitud de las mejoras por ella construidas, por cuanto en sus bases de datos figura la misma a nombre del señor LUDUBIN CASADIEGOS PEREIRA, de quien no se sabe nada desde hace décadas ni si está vivo o no; y que, de qué sirve que un folio de matrícula siga teniendo

vida jurídica si la mejora que fue registrada ya no existe y se desconoce el paradero de su propietario o de sus herederos, si los tiene o los tuvo.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la entidad accionada que corresponda, emitir acto administrativo donde se conceptúe sobre la inexistencia de la mejora de bahareque y ordenen la cancelación de la cédula catastral 01-08-0598-0036-00 y del folio de matrícula inmobiliaria # 260-24248; y que se le reconozca como dueña de las nuevas mejoras construidas por ella sobre terreno ejido y en caso que no se acceda a su petición se ordene a Hacienda Municipal la exceptúe del pago del impuesto predial.

Que se ordene a las accionadas tomar las medidas concernientes para resolver las problemáticas similares a la suya, por cuanto existen otras personas en su misma situación que no pudieron solucionar nada, por las nuevas leyes que suspendieron todo lo que estaban realizando en esos casos.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la actora.
- Declaración extra juicio de fecha 21/10/2019 de la Notaría 5 del Círculo de Cúcuta.
- Escritura pública 1962/1980 corrida en la Notaría 3 del Círculo de Cúcuta.
- Certificado de libertad y tradición # 260-21248.
- Recibo de impuesto predial y recibo de agua y luz.
- Derecho de petición de fecha 24/08/2020 dirigido a la ORIP y la respuesta dada por esta entidad el 22/09/2020.
- Derecho de petición de fecha 6/10/2020 dirigido a la Secretaría de Gobierno, Secretaria de Hacienda y Planeación Municipal de Cúcuta y las respuestas dadas por la Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos de Cúcuta el 10/11/2020, por la Secretaría de Gobierno el 17/11/2020 y el 14 y 24/12/2020 por la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta.
- Derecho de petición de fecha 30/12/2020 dirigido al señor alcalde municipal de esta ciudad, pero enviada al correo de la alcaldía y de la Oficina Multipropósito de la alcaldía de Cúcuta, junto con la respuesta dada por esta última dependencia de fecha 2/02/2021.
- Resolución # 298-20 que resuelve la extinción del cobro de impuesto predial emitida por Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos de Cúcuta, incompleta, que prescribe a la actora las vigencias de los años 2013, 2014 y 2015.
- Pagos de algunas vigencias de impuestos prediales y de algunos meses de servicios públicos domiciliarios de agua y luz.
- Material fotográfico de las mejoras objeto de tutela.

Mediante Autos de fechas 8 y 9/03/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC-, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARÍA DE VIVIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN, NOTARIA 3 y 5 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA,

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y al CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE JUAN ATALAYA.

Así mismo, se ofició a:

- JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, para que allegaran digitalizado el fallo de primera y segunda instancia, si lo hubiere, que haya sido proferido dentro de la acción de tutela que allí se tramitó bajo el radicado # 540014071001-2020-00489-00, instaurada por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250.
- JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que allegara digitalizado el fallo de primera y segunda instancia, si lo hubiere, que haya sido proferido dentro de la acción de tutela que allí se tramitó bajo el radicado # 2020- 00539-00, instaurada por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250.
- JUZGADOS 1, 2 Y 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de Cúcuta, para que informaran si en esos despachos Judiciales se tramitó proceso y/o acción de tutela alguna instaurada por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250, en caso afirmativo, allegar digitalizado la sentencia y/o fallo de tutela de primera y segunda instancia, si lo hubiere, que haya sido proferido.
- OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, para que informara qué procesos y/o acciones de tutela figuraban en su base de datos, que hayan sido instauradas por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250 y allegar la respectiva relación.

Luego en auto del 16/03/2021, se requirió a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, para que informara cuantos procesos y/o acciones de tutela figuran en su base de datos, que hayan sido instauradas por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250, debiendo precisar si son 13 acciones de tutela o 30, por cuanto en el oficio allegado del consecutivo 12 se salta al 30 y no se tiene certeza si faltó el folio donde relaciona los consecutivos del 13 al 29 o simplemente son 13 tutelas, debiendo indicar si además, existe demanda de pertenencia interpuesta por la misma.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 8, 9 y 16/03/2021; y solicitado el informe al respecto, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, OFICINA JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, JUZGADO 1, 2 y 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA y JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA, al no haberle emitir acto administrativo donde se conceptúe sobre la inexistencia de la mejora de bahareque y ordenen la cancelación de la cédula catastral 01-08-0598-0036-00 y del folio de matrícula inmobiliaria # 260-24248; ni haberla reconocido como dueña de las nuevas mejoras construidas sobre dicho terreno ejido.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros; así:

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-066

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/03/2021 2:57 PM

Para: Jorge Eliecer Borda Luna <Asesor_Juridico32@hotmail.com>; CUCUTA@IGAC.GOV.CO <CUCUTA@IGAC.GOV.CO>; notificacionesjudiciales@igac.gov.co <notificacionesjudiciales@igac.gov.co>; CUCUTA@IGAC.GOV.CO <CUCUTA@IGAC.GOV.CO>; notificacionesjudiciales@igac.gov.co <notificacionesjudiciales@igac.gov.co>; ofiregiscucuta@supemotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supemotariado.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; sejuridica@nortedesantander.gov.co <sejuridica@nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; alcalde@cucuta-nortedesantander.gov.co <alcalde@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co <sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co>; planeacion@alcaldiadecucuta.gov.co <planeacion@alcaldiadecucuta.gov.co>; ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co <ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; notificacion-1@dn.gov.co <notificacion-1@dn.gov.co>

12 archivos adjuntos (54 MB)

015TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscitoTutela.pdf; 002Anexos (4).pdf; 003Anexos2 (2).pdf; 004Anexos3 (1).pdf; 005Anexos4.pdf; 006Anexos5.pdf; 007Anexos6.pdf; 008Anexos7.pdf; 009Anexos8.pdf; 010Anexos9.pdf; 016OficioAdmiteTutela.pdf

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-00066

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/03/2021 2:24 PM

Para: centrodeconvivenciajuanatalaya@centrosdeconvivencia.gov.co <centrosdeconvivenciajuanatalaya@centrosdeconvivencia.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantia - N. De Santander - Cúcuta <j01pmaduc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Cúcuta <ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13 archivos adjuntos (54 MB)

018TutelaAutoVincula.pdf; 001EscitoTutela (1).pdf; 002Anexos (5).pdf; 003Anexos2 (3).pdf; 004Anexos3 (2).pdf; 005Anexos4 (1).pdf; 006Anexos5 (1).pdf; 007Anexos6 (1).pdf; 008Anexos7 (1).pdf; 009Anexos8 (1).pdf; 010Anexos9 (1).pdf; 011ActaEntregaTutela.pdf; OficioVincula-66-21.pdf

NOTIFICACION REQUERIMIENTO ACCION DE TUTELA 2021-66

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 1:55 PM

Para: Oficina Judicial - Seccional Cúcuta <ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (673 KB)

02TutelaAutoRequiereOficinaJudicial.pdf; OficiorequiereOficinaJudicial-66-21.pdf

“ EI DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La OFICINA JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, informó que esa oficina evidenció el reparto de lo siguiente:

“

N o.	Fecha	Acta	Accionados	Juzgado	Clase De Proceso
1	02/08/2006	1035	Nación - Ministerio de Defensa	1 Administrativo	Tutela
2	02/11/2011	3234	Arp Positiva Cafesalud	4 Administrativo	Tutela
3	29/11/2012	5367	Arp Positiva	2 Administrativo	Tutela
4	26/06/2013	2891	Arp Positiva	2 Administrativo	Tutela
5	08/10/2014	5118	Positiva	3 Administrativo	Tutela
6	06/07/2015	3965	Arl Positiva	5 Familia del Circuito	Tutela
7	07/02/2017	1297	Cafesalud	7 Civil Municipal	Tutela
8	15/06/2018	2609	Arl Positiva	2 Administrativo Oral	Tutela
9	21/09/2018	2135	Positiva Arl	Mag. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.	Tutela
10	24/05/2019	4959	Distribuidora Rayco SAS	4 Civil Municipal	Tutela
11	12/06/2019	1493	Distribuidora Rayco SAS	3 Civil Circuito	Tutela
12	24/07/2019	6937	Rayco Sucursal Cúcuta	1 Municipal de Peq. Causas Laborales	Tutela

			Cúcuta	Causas Laborales	
13	30/08/2019	8239	Distribuidora Rayco SAS	9 Civil Municipal	Tutela
14	25/11/2019	6451	Instituto Geográfico Agustín C.	5 Administrativo Oral	Tutela
15	25/11/2019	6452	Instituto Geográfico Agustín C.	2 Civil Cto. Esp. Restitución Tierras	Tutela
16	25/11/2019	11299	Subsecretaria del Área de Gestión de Rentas e Impuestos	4 Civil Municipal	Tutela
17	25/11/2019	11300	Subsecretaria del Área de Gestión de Rentas e Impuestos	6 Civil Municipal	Tutela
18	13/12/2019	11976	Secretario de Planeación Municipal de Cúcuta	10 Civil Municipal	Tutela
19	13/12/2019	11977	Secretario de Planeación Municipal de Cúcuta	2 Municipal de Peq. Causas Laborales	Tutela
20	19/12/2019	6496	Lidubin Casadiego Pereira	5 Civil Municipal	Proceso Verbal menor Cuantía
21	28/04/2020	3086	Sub. Secretaria de Rentas Municipales	7 Penal Municipal	Tutela
22	17/09/2020	6371	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	3 Penal Municipal	Tutela
23	12/06/2020	4017	Medimas Eps	4 Civil Municipal	Tutela
24	02/07/2020	4383	Subsecretaria del Área de Gestión Rentas e Impu.	9 Penal Municipal	Tutela
25	06/11/2020	7792	Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta	1 Civil Municipal	Tutela
26	06/11/2020	7793	Secretaria de Planeación Municipal Secretaria de Gobierno Municipal Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta	7 Civil Municipal	Tutela
27	10/12/2020	8753	Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta-comuna	1 Penal Municipal para Adolescentes	Tutela
28	28/12/2020	547	Inspección Primera Civil Urbano Urbana de Cúcuta-comuna	1 Penal Circuito para Adolescentes	Tutela 2 instancia
29	26/01/2021	450	Alcaldía de Cúcuta	2 Penal Municipal para	Tutela

30	05/03/2021	917	Instituto Geográfico Agustín C. Oficina de Registro de Instrumentos Alcaldía de Cúcuta Secretaria de Gobierno Mu Planeación Municipal Secretaria De Hacienda M Inspección de Policía Urbano Oficina de Catastro	3 de Familia del Circuito	Tutela
----	------------	-----	---	---------------------------	--------

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso
 Ciudad:
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:
 Número de Radicación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 16 de Marzo de 2021 - 04:14:40 PM. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponencia		
005 Juzgado Municipal - Civil			Juzgado 5 Civil Municipal de Circuito (Oralidad)		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO			- LIDUBIN CASADIEGO PEREIRA . HEREDEROS PERSONAS INDETERMINADAS		
Contenido de Radicación					
VERBAL DE PERTENENCIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
09 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	LR			09 Mar 2020
06 Mar 2020	OFICIOS LIBRADOS	OFIC. 1506. REMITIENDO EXP AL JDO 3 DE PEQ. CAUSAS DE ATALAYA			06 Mar 2020
05 Feb 2020	FUJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2020 A LAS 16:53:37.	06 Feb 2020	06 Feb 2020	05 Feb 2020
05 Feb 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	RECHAZA DEMANDA Y REMITE A JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS DE DE JUAN ATALAYA			05 Feb 2020
16 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/01/2020 A LAS 15:48:03	16 Jan 2020	16 Jan 2020	16 Jan 2020

EL JUZGADO 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, informó que en esos juzgados no ha cursado ni cursa proceso de declaración de pertenencia instaurado por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA allegó fallo de tutela de primera y segunda instancia radicado # 489-2020.

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, allegó el link del fallo de tutela radicado # 2020- 00539-00 que allí se tramitó.

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, allegó auto proferido el 3/07/2020, dentro del proceso de pertenencia allí tramitado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO interpuso la presente acción constitucional para que se ordene a la entidad accionada que corresponda, emitir acto administrativo donde se conceptúe sobre la inexistencia de la mejora de bahareque declarada en Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta por el señor LUDUBIN CASADIEGOS PEREIRA, a las cuales le fue asignada la cédula catastral 01-08-0598-0036-00 y el folio de matrícula inmobiliaria # 260-24248 y que consecuentemente ordenen la cancelación de la cédula catastral y del folio de matrícula en mención; y que le sean inscritas las mejoras por ella construidas sobre terreno ejido ubicadas en la Transversal 9 A # 6-124 Parte Alta Barrio La Victoria, con una nueva cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, se observa que la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, para obtener lo pretendido interpuso varios derechos de petición a diferentes entidades de esta ciudad, así:

- Al IGAC, solicitando la cancelación de la cédula catastral del lote donde tiene construidas sus mejoras; la entidad le respondió que no podía efectuar cancelación alguna por cuanto sobre ese predio o mejora reposaba el folio de matrícula inmobiliaria 260-21248.
- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, solicitando la cancelación del folio de matrícula que registra sobre las mejoras antes citadas y que le fuera informado qué podía hacer y ante quién podía acudir para que la nueva mejora figurara a su nombre; entidad que le dijo que conforme a la Ley 1579/2012, el cierre de los folios de matrícula procedían siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustenten jurídicamente y que para proceder al respectivo cierre de la matrícula solicitado debía obrar acto administrativo emitido por la autoridad municipal sobre el cual se encuentra ubicada la mejora, donde se conceptúe sobre la existencia de la misma e impartiendo la respectiva orden para registro y allegar certificación emitida por la autoridad catastral IGAC territorial Norte de Santander, donde se precise la inexistencia de dicha construcción; además, le fue indicado que los instrumentos públicos que contengan construcción de mejoras al no constituir por sí solas modo adquisitivo de dominio no son objeto de registro, por lo cual en la actualidad no es procedente crear folios de matrícula bajo la modalidad de declaración de construcción.
- A la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hacienda, Planeación Municipal de Cúcuta, solicitando que estas entidades pidieran al IGAC realizar un comité técnico y una visita y/o inspección ocular al predio donde tiene construidas sus mejoras, para que corroboraran y le certificaran que las mejoras de bahareque realizadas por el señor LUDUBIN CASADIEGOS PEREIRA, de quien desconoce su paradero, ya no existen y que éste ya no se encuentra en las mismas y que es ella quien habita en las nuevas mejoras de madera y le emitieran acto administrativo ordenando a la oficina de registro el cierre del folio de matrícula del predio donde se encuentran ahora sus mejoras; entidades que le contestaron así:

La Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuesto de Cúcuta le respondió que la Secretaría de Hacienda no era la encargada de crear o cancelar registros; la Secretaría de Gobierno, le informó que había

corrido traslado de su solicitud a la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta, entidad que le contestó que lo petitionado no era de su competencia; y Planeación Municipal, le informó que la cancelación de matrículas inmobiliarias no era competencia de esa entidad y le recomendó dirigir su petición a la oficina de registro de instrumentos públicos.

- Al Alcalde de Cúcuta y a la Oficina Multipropósito de Cúcuta, presentó petición en los mismos términos de la petición dirigida a la Secretaría de Gobierno, Secretaria de Hacienda y Planeación Municipal de Cúcuta y que además, le inscribieran y asignaran la cédula catastral a sus mejoras que le permita gozar a plenitud de la misma; petición que le fue contestada por la Oficina Multipropósito de Cúcuta, informándole que según la base de datos COBOL, las mejoras por ella mencionadas figuran a nombre del señor LUDUBIN CASADIEGOS PEREIRA y que para dar trámite a su solicitud debía anexar copia del documento de compraventa o escritura pública; que consultado la Ventanilla Única de Registro evidenciaron que el folio de matrícula de dicho predio se encuentra activo y figura como propietario el señor antes mencionado y que no existe a la fecha anotación de transferencia a nombre de la actora; que para realizar la cancelación se debía realizar una inspección ocular y verificar que en el terreno no existía dicha mejora, hecho que no era posible por cuanto en la actualidad había una mejora construida supuestamente por ella en dicho terreno.

De otra parte, se tiene que la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, instauró múltiples acciones constitucionales para proteger su derecho fundamental de petición, según la relación allegada por la Oficina Judicial de esta ciudad y que independientemente de éstas, todas las entidades citadas en párrafos anteriores, ante las cuales la actora presentó peticiones, le dieron una respuesta a las mismas, al punto que la misma accionante las aportó con sus escrito tutelar, por tanto no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición de la actora.

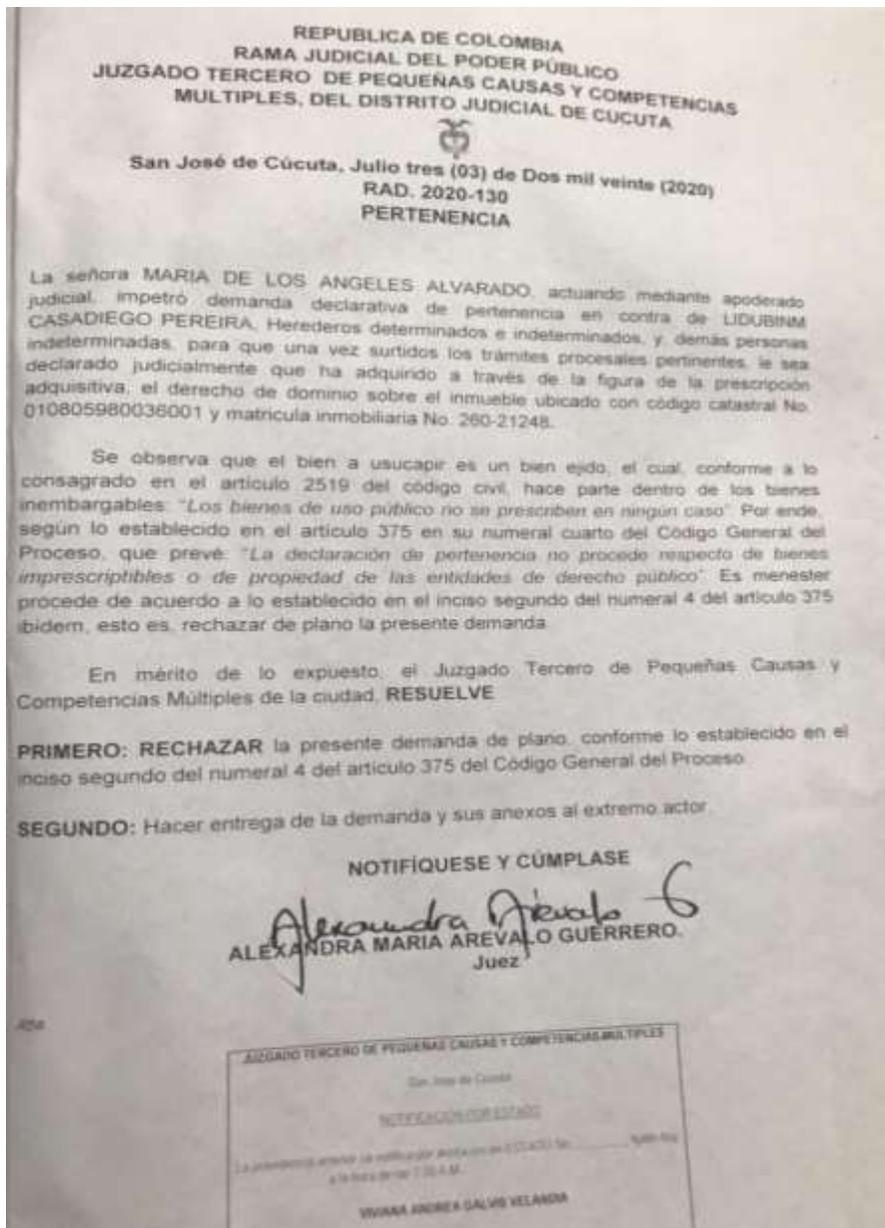
Respuestas, que una vez revisadas, se observa que, si bien es cierto varias de las accionadas le indicaron a la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, que no eran las competentes para resolver lo pretendido por ella, otras si le dieron a conocer en qué casos operaba el cierre de los folios de matrícula, como es: siempre que se engloben varios predios, por la venta de la parte restante de ellos, por cancelación de los títulos o documentos que la sustenten jurídicamente por orden judicial o administrativa y por acto administrativo emitido por la autoridad municipal sobre el cual se encuentra ubicada la mejora, en el que se conceptúe sobre la existencia de la misma y se imparta la respectiva orden a registro y se allegue certificación del IGAC territorial Norte de Santander, donde se precise la inexistencia de dicha construcción; y que los instrumentos públicos que contengan construcción de mejoras, al no constituir por sí solas modo adquisitivo de dominio **no son objeto de registro**, y por ende, en la actualidad no es procedente crear folios de matrícula bajo la modalidad de declaración de construcción, tal como le informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en respuesta a su derecho de petición.

En ese sentido, se tiene que para el caso de la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, no existe englobe ni venta de la parte restante; ni cancelación por orden judicial ni administrativa del documento que declara la mejora antes citada (Escritura pública # 1962 del 1/07/1980 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta); ni existe concepto y/o certificación del IGAC sobre la inexistencia de la mejora en mención; ni existe compraventa de esa mejora efectuada por el señor LUDUBIN CASADIEGOS PEREIRA a la accionante, pues no obra prueba de ello dentro del expediente digital.

Igualmente, se observa que, por orden judicial la actora tampoco puede solucionar su problemática, pues ésta opción ya la intentó el día 16/01/2020 que interpuso a través de

apoderado judicial demanda de pertenencia, la cual fue de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2020-00015-00, Despacho Judicial que con auto del 5/02/2020 rechazó por competencia el proceso y el 6/03/2020 libró oficio remitiendo el expediente al Juzgado 3 de Pequeñas Casusas y Competencias Múltiples de Atalaya; juzgado que mediante auto del 7/03/2020 rechazó de plano la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P. y 2519 del C.C., por tratarse de un bien ejido que hace parte de los bienes inembargables e imprescriptibles.

“



”

Así las cosas, se tiene que la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, no cuenta con una orden judicial a su favor dentro del aludido proceso de pertenencia, pues el mismo le fue rechazado de plano y en la actualidad tampoco podría registrar sus mejoras a su nombre, ya que éstas por sí mismas no constituye modo adquisitivo de dominio; situación ésta que es de conocimiento de la accionante, según lo obrante dentro del expediente.

Al respecto, es del caso precisar que aparte de todo lo dicho por las accionadas a la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, existe un trámite administrativo de titulación ante la Autoridad Municipal Correspondiente (Secretaría de Vivienda de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta), en casos de predios de propiedad del municipio, según la consulta realizada por este juzgado en la página web de dicha entidad, así:

“



Requisitos para iniciar el proceso de Titulación

Para el predio:

1. Debe ser propiedad del Municipio.
2. Debe estar ubicado en la zona urbana.
3. La construcción o mejora debe estar destinada a vivienda.
4. El valor de la vivienda no debe superar el rango establecido en 135 SMLMV.
5. La Vivienda no puede estar ubicada en Zona de Alto Riesgo, Zonas insalubres, Zonas de protección o proyección de las obras contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
6. Los bienes fiscales no pueden estar destinados para salud o educación, según el Plan de ordenamiento territorial (POT).
7. Debe ser vivienda ocupada ilegalmente en bienes fiscales, es decir, asentamiento humano producto de invasión.
8. Que el área máxima del predio que se transfiera a título gratuito no podrá ser superior a 300 metros cuadrados (m2) de extensión.
9. El hogar deberá acreditar que la construcción o mejora se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial a su cargo.

Para el hogar:

1. No ser propietario de una vivienda en el territorio nacional.
2. No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda.
3. Acreditar la ocupación ininterrumpida en el inmueble como mínimo 10 años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, lo cual será acreditado mediante certificación expedida por el ente encargado para tal fin, de acuerdo a lo reglamentado en el decreto 149 de 2020.

Documentos para iniciar el proceso de Titulación

En la ventanilla única de la Alcaldía Municipal o a través del correo ventanillaunica@cucuta.gov.co, radicar en formato PDF, legible, lo siguiente:

1. Carta de intención, debidamente diligenciada.
2. Fotocopia legible documento de identidad del solicitante.
3. Fotocopia legible documento de propiedad (carta venta o escritura de la mejora).
4. Certificado Tradición Matricula Inmobiliaria de la escritura de la mejora. (si escritura de la mejora está registrada).
5. Certificado de posesión o habitabilidad del predio mayor o igual a 10 años.
6. Paz y salvo municipal del impuesto predial, Fotocopia del pago impuesto predial de la mejora 2021.
7. Certificado de riesgo (original y actual expedido por la oficina de planeación en la alcaldía).

[@AlcaldiaCucuta](#)   

De ahí que, lo factible para solucionar el caso de la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, es que ella, si a bien lo tiene, se haga a la propiedad del terreno, por medio del proceso administrativo de titulación ante la autoridad municipal correspondiente (Secretaría de Vivienda de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta), aportando los requisitos que dicha entidad requiera para el efecto, para que una vez cuente con dicha titulación, pueda proceder a declarar la construcción de sus mejoras de madera sobre ese terreno, tal como es su anhelo.

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, tanto administrativa como judicialmente (proceso de pertenencia), ha venido actuado a través de apoderado judicial, según lo manifestado en su escrito tutelar, profesional del derecho que en últimas es quien debe asesorarla de qué gestiones puede desplegar para solucionar su problemática.

En conclusión, el Despacho no observa vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante, por el contrario, se observa que las accionadas han actuado dentro del marco legal.

Así mismo concluye el Juzgado que, la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, cuenta con otro medio de defensa para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados, como es acudir al trámite administrativo de titulación ante la autoridad municipal antes mencionada, para que una vez se le tittle el predio sobre el cual construyó sus mejoras, pueda registrar éstas a su nombre y gozar de las mismas como es su anhelo; por tanto, la presente acción constitucional se torna improcedente y así habrá de declararse.

Ahora bien, frente a la pretensión de la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, para que se ordene a las accionadas tomar las medidas concernientes para resolver las problemáticas similares a la suya, por cuanto existen otras personas en su misma situación que no pudieron solucionar nada, por las nuevas leyes que suspendió todo lo que estaban realizando en esos casos, el Despacho no concederá el amparo solicitado por cuanto es la actora y todas aquellas personas que indica la misma que se encuentran en igual situación, quienes deben desplegar todas las acciones y medios de defensa que tengan a su alcance para solucionar problemática, y no pretender que a través de una orden constitucional se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, máxime, cuando todas esas personas no hacen parte de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁵, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado: en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c74720fb19865ff15d5cb174467fda17c240509b4bdd5553ee18b83105e06b5

Documento generado en 17/03/2021 06:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 037 -2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00068-00

Accionante: JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, quien actúa a través de LEONARDO DAZA C.C. # 1.093.779.808

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JOSE GONZALO DAZA HERRERA, quien actúa a través de LEONARDO DAZA contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que su padre señor JOSÉ GONZALO DAZA HERRERA, de 51 años sufrió un ACV ISQUEMICO el día 9/09/2020, por el que estuvo hospitalizado hasta el día 29/10/2020 y quedó con secuelas (lenguaje incoherente, pérdida en la capacidad de locomoción y con un RNM cerebral); que fue atendido por el Neurólogo, le realizaron calificación en la escala de Barthel, en la que obtuvo 20 puntos.

Así mismo, indica el tutelante que el 16/10/2020 el médico tratante del señor JOSÉ GONZALO DAZA HERRERA le ordenó 20 terapias físicas domiciliarias para recuperar su movilidad y marcha, que fueron gestionadas ante Nueva EPS-S, bajo el Rad. No. 168793898 y a la fecha no le han sido autorizadas ni ha recibido respuesta alguna.

Finalmente, indica el tutelante que su señor padre sufrió una recaída y fue nuevamente hospitalizado el 16/11/2020.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA E.P.S. autorice las terapias a su padre señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA y le preste la atención domiciliaria integral para hacer seguimiento a su enfermedad y evolución de la misma.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documentos de identidad del actor.
- Historia clínica de la accionante.

Mediante autos de fechas 8/03/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, IMSALUD.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 8/03/2021 y solicitado informe al respecto, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, NUEVA EPS, IDS, IMSALUD, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en sentencia T-928 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte señaló que la acción de tutela se torna procedente siempre y cuando se afecten derechos fundamentales y en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA a través de LEONARDO DAZA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA E.P.S. al no haberle autorizado las 20 terapias físicas domiciliarias ni haberle prestado la atención domiciliaria integral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros,
así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00068

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/03/2021 9:03 AM

Para: dazaleonardo546@gmail.com <dazaleonardo546@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)

2021-068-TutelaAutoAdmiteNuevaEps.pdf; 001EscritoTutela (10).pdf; 005OficioAdmiteTutelaNuevaEps-68-21.pdf;

”

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE, informó que el último ingreso del actor fue el 16/11/2020 por antecedentes de ACV ISQUEMICO y le fue ordenado valoración por neurología y que corresponde a NUEVA EPS garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados al mismo.

NUEVA EPS, informó que el actor se encuentra afiliado en esa entidad en el régimen subsidiado; que esa entidad presta los servicios de salud a sus usuarios dentro de su red de prestadores y que se encuentra en revisión del caso del accionante con el área de salud, para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo y una vez emita el concepto, estarán remitiendo al juzgado una respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, ya que están solucionando trámites administrativos internos para la consecución de la gestión que el accionante requiere y mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

De otro lado, indica NUEVA EPS que no le ha negado ningún servicio al usuario, y no es posible que se conceptúe a futuro servicios de salud que aún no se han solicitados y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo.

El IDS, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e indica que los servicios solicitados le corresponden asumir a NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado el actor.

IMSALUD, informó que esa entidad si bien tiene contrato con NUEVA EPS, carece de pertinencia médica para realizar las terapias que requiere el actor.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA, de 51 años, presenta los diagnósticos de (C845) OTROS LINFOMAS DE CELULAR Y LOS NO ESPECIFICADOS, (C851) LINFOMA DE CÉLULAS B SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, (I678) OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS, según la historia clínica aportada, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad del actor, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que por el ACV ISQUEMICO y demás patologías que presenta el señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que el señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA, instauró la presente acción constitucional a través de su hijo, para que NUEVA EPS le autorice y realice las 20 terapias físicas domiciliarias que le ordenó su médico tratante y le preste la atención domiciliaria integral, por tanto, se entrará a analizar si en el presente caso se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela y para que la EPS asuma los servicios médicos pretendidos.

En ese sentido, una vez revisada la historia clínica aportada, se observa que efectivamente le fue ordenado al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA las 20 terapias físicas domiciliarias que pretende.

“

FORMULARIO MEDICO		CÓDIGO: H-EP-F-002
PROCESO: UNIDAD FUNCIONAL DE SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 10/07/2016
SUBPROCESO: Hospitalización		VERSIÓN: 01
FECHA: 19/08/2016		Página 1 de 1
NOMBRE DEL PACIENTE: JOSE DAZA	ENTIDAD: NUEVA EPS	
IDENTIFICACIÓN: 13501379	EDAD: 80 años	
<p>R/7</p> <p>Terapia Física</p> <p>+ 20</p> <p>domiciliares</p> <p>NOMBRE DEL MEDICO ESPECIALISTA: [Firma]</p> <p>REGISTRO MEDICO: [Firma]</p> <p>RM 1251724 - Unidad Funcional de Servicios de Hospitalización de Investigación</p>		
ELABORÓ: Coordinador Médico	REVISÓ: Coordinador de Calidad	APROBO: Gerente General
Todos los derechos reservados - Clínica Medical Duarte COPA CONTROLADA		
PAO + 168993398		

”

Así mismo, se observa que el aludido servicio médico, le fue prescrito por un profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, para el manejo de las patologías que presenta el accionante, tornando imprescindibles dicha terapias para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Así las cosas, como quiera que dentro del expediente no obra prueba que NUEVA EPS haya autorizado e iniciado las sesiones de las 20 terapias domiciliarias ordenadas al accionante, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA, por parte de NUEVA EPS.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el accionante se encuentra afiliado Nueva Eps en el régimen subsidiado, de donde se extrae que el actor y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los servicios médicos que requiere, y el sobrecosto que implica el gasto de dichas terapias, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por lo que en el presente caso se cumplen todos los presupuestos para que la EPS asuma los servicios médicos prescritos al actor.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales del accionante y se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, programe y realice** al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, las 20 terapias físicas domiciliarias para recuperar su movilidad y marcha, ordenadas por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Ahora bien, frente a la pretensión del actor para que NUEVA EPS le brinde la atención domiciliaria integral para hacer seguimiento a su enfermedad y evolución de la misma, se tiene que dicha atención médica **domiciliaria** no le ha sido prescrita al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA, por lo cual sería del caso denegar el amparo solicitado, si no se observara que éste, es sujeto de especial protección debido a su condición de salud, frente a lo cual el Juez Constitucional no puede ser indolente, por tanto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)**³, **contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo**, **AUTORICE, programe y realice**, al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no, la atención médica domiciliaria, dependiendo las condiciones del paciente si el mismo puede o no movilizarse hasta su EPS y le defina la cantidad y periodicidad, de dicha atención en casa y hasta cuando la requeriría.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que NUEVA EPS, no actuó con diligencia y puso en riesgo el derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad de la accionante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales de éste, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera el señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (C845) OTROS LINFOMAS DE CELULAR Y LOS NO ESPECIFICADOS, (C851) LINFOMA DE CÉLULAS B SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, (I678) OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS y ACV ISQUEMICO, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de JOSE GONZALO DAZA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, las 20 terapias físicas domiciliarias para recuperar su movilidad y marcha, ordenadas por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.
2. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no, la atención médica domiciliaria, dependiendo las condiciones del paciente si el mismo puede o no movilizarse hasta su EPS y le defina la cantidad y periodicidad, de dicha atención en casa y hasta cuando la requiere.
3. Le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (C845) OTROS LINFOMAS DE CELULAR Y LOS NO ESPECIFICADOS, (C851) LINFOMA DE CÉLULAS B SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, (I678) OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS y ACV ISQUEMICO, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las**

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54dc7da087fea973a33f29aa683d34b4ccd39c05721ea6ce03cb50411602a334

Documento generado en 18/03/2021 02:56:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.